



PURA VIDA



RESOLUCIÓN METROPOLITANA N° S.A." 000991

24 JUN. 2013

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva y se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental"

CM5-19-16447

-Acta 53659-

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL (E) DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana No. 0001023 de 2008, Resolución Metropolitana No G.O. 000808 del 24 de mayo de 2013 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, realizó el día seis (06) de junio de 2013, inspección al vehículo camión, tipo estaca, marca CHEVROLET, doble troque, color rojo pasión, de placas SNH-612, conducido por el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.410.032, encontrando que en el mismo se movilizaba una madera no amparada por salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica, por lo que procedieron a incautarla.
2. Que la situación antes indicada, fue informada a esta Entidad, por parte del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, mediante comunicación oficial recibida bajo radicado 012190 del seis (06) de junio de 2013, así:

(...)

"Por medio de la presente dejo a disposición de esa entidad (25 m³) veinticinco metros cúbicos aproximadamente de madera en bloques, de las especies LECHERO (*Brosimum*), LIRIO (*Couma macrocarpa.*) y al parecer HIGUERON (*Ficus citrifolia mill.*) y CARRA (*Jacoba arborea.*), entre otras por identificar, transportada en el vehículo camión, tipo estaca, marca CHEVROLET, doble troque, color rojo pasión, de placas SNH-612.

Dicho vehículo fue revisado el día de hoy 6 de junio del año en curso, a las 10:00 horas aproximadamente en la carrera 61 con calle 45 vía pública del Barrio Corazón de Jesús, por personal adscrito al Grupo Protección Ambiental y Ecológica, se solicita acompañamiento de funcionarios del Área Metropolitana los cuales no hacen presencia en esta dirección.

Se realiza procedimiento de incautación, por transportar especies diferentes a las autorizadas en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica número 1191599 de CODECHO, como lo son al parecer el CARRA e HIGUERON.

Este procedimiento se realiza mediante Acta única de control al tráfico ilegal de flora y fauna silvestre número 53659, al conductor del vehículo el señor HERNANDO DE JESUS



PURA VIDA

000991



LONDOÑO URIBE, cedula de ciudadanía 70.410.032 de Bolívar, nacido el 10-03-1953 en Bolívar, 60 años de edad, hijo de Pastor y Alicia, residente en la Calle 77c 83-52 barrio Robledo, teléfono celular 3117736276. Sin más datos.

Vehículo inmovilizado con la madera incautada se dejan a su disposición, dentro de las instalaciones del parqueadero público San Germán, ubicado en la calle 65 74b-37 barrio San Germán del Municipio de Medellín, Recibo de parqueadero número 0459."

(...)

3. Que con ocasión del procedimiento antes indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No 53659 del seis (06) de junio de 2013, suscrita por el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE.
4. Que con base en la información entregada por el personal del GRUPO DE PROTECCION AMBIENTAL Y ECOLÓGICA DE LA POLICIA NACIONAL, personal de la Subdirección Ambiental de la Entidad, elaboró el Informe Técnico N° 002439 del once (11) de junio de 2013, del cual se transcriben los siguientes apartes:

(...)

"DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

Personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 07 junio de 2013 inspección técnica al parqueadero San Germán localizado en la Calle 65 # 74 B - 37, donde se encuentra inmovilizado el vehículo de Placas SNH-612, en el cual se transportaban productos maderables y puesto a disposición de la Entidad con el radicado 12190 del 6 de junio de 2013, lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

A continuación se presenta una descripción detallada de la jornada:

- Se corroboró la información suministrada por el Subintendente Jorge Hernán Buitrago Mejía, integrante del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Metropolitana del Valle de Aburrá en el radicado 12190 del 6 de junio de 2013, con relación a las especies inmovilizadas.
- Funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí y finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró la identificación de algunas de las especies que se encontraban en el vehículo de placas SNH-612, encontrando que los bloques de madera corresponden a Carrá (*Huberodendron patinoi*) y Higuieron (*Ficus sp*). (Ver Tabla 1.). Además es importante mencionar que las condiciones de acomodación y la gran cantidad de agua de las piezas (según ruta el transporte menor fue fluvial por flotación) no permitieron la toma de muestras en el segundo arreme.
- El volumen autorizado en el SUN era de 25 m³ de madera en bloque, de las especies Lechero (*Brosimum sp*) 13 m³ y Lirio (*Couma macrocarpa*) 12 m³, encontrando después de la revisión un volumen de 26.5 m³, es decir se encontró un sobrecupo de 1,66 m³.
- Las especies evaluadas estaban distribuidas en dos montículos de madera, con las siguientes dimensiones: 3 X 2,50 X 1,9 y 3 X 2,50 X 2,05 cada uno, para un total de que equivalen a 26,66 m³, una vez restado el 10% correspondiente a los espacios, entre bloques.
- Se practicaron cinco (5) pruebas técnicas y rápidas que determinaron que el SUN es original: Análisis táctil de los bordes laterales identificando un formato con formas continuas, Comparación entre los números del SUN y el código de barras, verificación táctil de código





PURA VIDA

000991



de barras en alto relieve, tinta química de seguridad que se decoloró al contacto con líquidos, huella térmica que cambio de color al contacto con el dedo.

➤ En la siguiente tabla se presenta un resumen de la información contenida en el Salvoconducto Único Nacional No. 1191599 expedido por CODECHOCO:

Entidad	CODECHOCO
Vigencia	04-06-2013 / 06-06-2013
Acto Administrativo	Res. 0596
Fecha de Expedición Acto	07-05-2012
Tipo	Removilización
Funcionario	Luz Deiby Ramirez B
Titular SUN	Alipio Bugama Cunapfa
CC Titular SUN.	4.802.805
Destino	Área Metropolitana
Ruta	Quibdó-Tutunendo-El Siete-Bolívar-Amaga-Galdas-Medellín
Especies	Lechero (<i>Brosimum</i> sp) 13 m ³ Lirio (<i>Couma macrocarpa</i>) 12 m ³

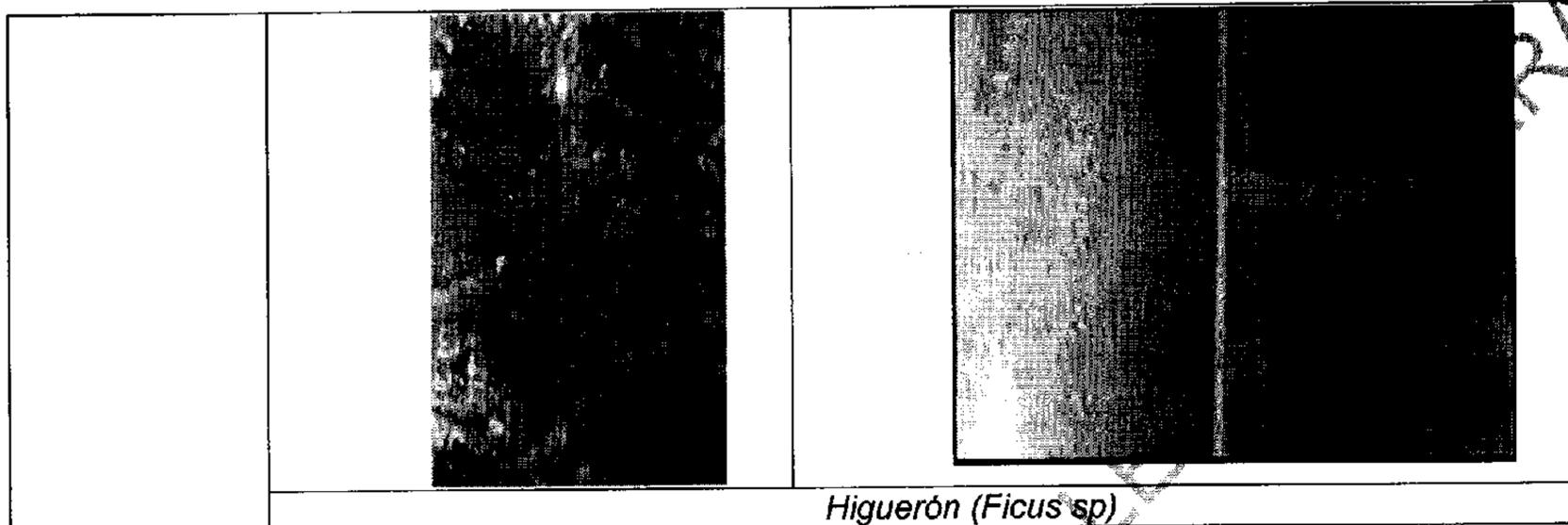
Tabla 1: Productos evaluados y encontrados en el automotor.
Evaluación de madera en el Vehículo de placas SRD 009.

Comparación maderas encontradas en el vehículo y el libro Maderas Comerciales en el Valle de Aburra	Especie evaluada en el camión	Especie registrada libro Maderas Comerciales en el Valle de Aburra
Carrá (<i>Huberodendron patinoi</i>)		



PURA VIDA

000991



Higuerón (*Ficus sp*)

Tabla 2. Resumen proceso de identificación macroscópica

IDENTIFICACIÓN	CARACTERÍSTICAS ORGANOLÉPTICAS	CARACTERÍSTICAS MACROSCÓPICAS
<p>Carrá: <i>Huberodendron patinoi</i> Familia: Bombacaceae</p>	<p>Albura de color crema amarillenta con transición gradual a duramen de color marrón rojizo clara; olor y sabor no distintivos; brillo moderado; grano recto a entrecruzado; textura media; superficie suave al tacto; veteado acentuado definido por líneas vasculares más oscuras, satinado y jaspeado.</p>	<p>Parénquima visible con aumento de 5X, apotraqueal difuso en agregados; porosidad difusa; poros en el plano trasversal visibles solitarios y múltiples, con contenidos blancos, oscuros y tilosis.</p>
<p>Higuerón: (<i>Ficus sp</i>) Familia: Moraceae</p>	<p>Albura poco diferenciada del duramen de color crema amarillenta; olor y sabor no distintivos, brillo acentuado; grano recto; textura gruesa, superficie suave al tacto; veteado acentuado por líneas vasculares, jaspeado, satinado y mancha azul.</p>	<p>Parénquima visible a simple vista, porosidad difusa, poros en el plano x fácilmente visibles, solitarios y múltiples (2 ó 3), tilosis escasa, líneas vasculares visibles a simple visto y no estratificadas.</p>

Conclusiones

El camión de placas SNH-612, conducido por el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE con cedula 70.410.032, transportaba productos de la flora silvestre amparados con el Salvoconducto Único Nacional No 1191599, para respaldar el transporte de 25 m³ de productos de madera de las especies nativas: Lechero (*Brosimum sp*) 13 m³ y Lirio (*Couma macrocarpa*) 12 m³, confirmando después de la revisión, que algunas piezas de madera no estaban amparadas en dicho documento, como es el caso del Higuerón (*Ficus sp*) y Carrá (*Huberodendron patinoi*), adicionalmente presenta un sobrecupo de 1,66 m³.

Por las condiciones de acomodación y la gran cantidad de agua de las piezas (según ruta el transporte menor fue fluvial por flotación) no fue posible la toma de muestras en el segundo arrume, obstaculizando la identificación y cuantificación de las especies en este montículo de madera.

Titular del SUN y titular del aprovechamiento señor Alipio Bugama Cunapia con cedula No 4808805 y acto administrativo Res.0596 y expedido el 07-05-2012.



PURA VIDA

000991



El camión se encuentra en el parqueadero San Germán (Calle 65 No 74 B - 37), mientras se define el proceso jurídico.

Los productos objeto de incautación preventiva deberán ser dejados en el depósito de maderas propiedad de la Entidad -CAMER-.

Especie	Cantidad	Vehículo inmovilizado
Higuerón (Ficus sp) Carrá (Huberodendron patinoi)	26,66 m ³	Parqueadero San Germán Calle 65 No 74 B - 37

(...)

5. Que de lo anterior se infiere que el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.410.032, como conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca CHEVROLET, doble troque, color rojo pasión, de placas SNH-612, movilizaba 26,66 m³ de madera, sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que legalmente respaldara su movilización y tenencia.

6. Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8º: "Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación".

Artículo 79: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

Artículo 80: "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

7. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993".

8. Que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

9. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece:

“Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

10. Que en aras a proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: *“a) Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*

11. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.”*

12. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

13. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: *“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”*

14. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la



PURA VIDA

000991



realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

- 15. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.
- 16. Que en relación con las medidas preventivas es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

Artículo 32º. "Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar".

Artículo 36º. "Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...)"

- 17. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto, consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.

- 18. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá medida preventiva consistente en la APREHENSIÓN PREVENTIVA sobre los 26.66 m³ de madera de las especies (Higuerón (Ficus sp) y Carrá (Huberodendron patinoi), que movilizaba el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.410.032, en el vehículo de placas SNH-612, por no contar con el respectivo salvoconducto único nacional.



PURA VIDA

000991



8

19. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos". (Subrayas no existentes en el texto original).

20. Que de conformidad con lo expuesto, y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, por los hechos anteriormente descritos y la presunta infracción a las normas ambientales relacionadas con el recurso forestal y los aspectos normativos antes mencionados, se iniciará el procedimiento sancionatorio ambiental contra el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.410.032, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca CHEVROLET, doble troque, color rojo pasión, de placas SNH-612; a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impondrá a través del presente acto administrativo, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
21. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
22. Que adicionalmente el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
23. Que obran como pruebas en el expediente identificado con el CM5-19-16447-Acta 53659-, las que se relacionan a continuación:
1. Acta Única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre de Colombia N° 53659, del seis (06) de junio de 2013.
 2. Oficio del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, con radicado N° 012190 del seis (06) de junio de 2013.
 3. Informe Técnico No 002439 del once (11) de junio de 2013.





PURA VIDA

000991



9

4. Salvoconducto único nacional No 1191599, expedido el cuatro (04) de junio de 2013, por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-.
24. Que el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, dispone que cuando exista mérito para continuar con la investigación, se procederá a formular cargos contra el presunto infractor mediante acto administrativo debidamente motivado.
25. Que igualmente, con fundamento en el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009, de comprobarse que los hechos materia del procedimiento sancionatorio fueren constitutivos de delito, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, esta Autoridad Ambiental pondrá en conocimiento a las autoridades correspondientes de los hechos y acompañará copia de los documentos pertinentes, para que se tomen las acciones a que haya lugar desde las competencias administrativas y legales.
26. Que la protección y respeto de nuestro entorno y de los recursos naturales renovables, son el mecanismo idóneo para hacer frente a los efectos y consecuencias del deterioro ambiental. Por ello, actuar de manera eficiente y decidida frente a esta problemática, no es sólo asunto del Estado sino de todos sus ciudadanos, de esa forma podrá garantizarse el derecho Constitucional a un ambiente sano, no sólo a ésta, sino a las generaciones venideras.
27. Que de conformidad con lo expresamente establecido en el numeral 17 del artículo 31, y los artículos 55, 66 de la Ley 99 de 1993 y 1° de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procedimientos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1°. Imponer la medida de DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVA, sobre los 26.66 m³ de madera de las especies (Higuerón (Ficus sp) y Carrá (Huberodendron patinoi), que movilizaba el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.410.032, en el vehículo de placas SNH-612, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos, y se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3°. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.



PURA VIDA

000991



10

Parágrafo 4°. El camión de placas SNH-612, junto a los 26.66 m³ de madera de las especies (Higuerón (Ficus sp) y Carrá (Huberodendron patinoi), se encuentran en el establecimiento de comercio denominado PARQUEADERO SAN GERMAN, localizado en la Calle 65 No 74 B 37 del municipio de Medellín, por lo tanto la madera antes indicada deberá ser trasladada a las instalaciones de una bodega de la Entidad, conocida con el nombre de CAMER, ubicada en la Diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia.

Parágrafo 5°. Los costos en que incurra la Autoridad Ambiental con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor, conforme lo plantea el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, por lo anterior la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2°. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, contra el señor HERNANDO DE JESUS LONDOÑO URIBE, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70.410.032, en su condición de conductor del vehículo camión, tipo estaca, marca CHEVROLET, doble troque, color rojo pasión, de placas SNH-612, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

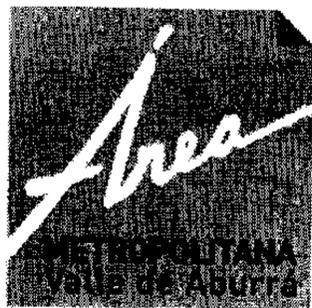
Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento sancionatorio ambiental se tendrán como pruebas documentales las obrantes en el expediente identificado el CM5-19-16447-Acta 53659-, entre las que se encuentran las siguientes:

1. Acta Única de control al Tráfico ilegal de flora y fauna Silvestre de Colombia N° 53659, del seis (06) de junio de 2013.
2. Oficio del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, con radicado N° 012190 del seis (06) de junio de 2013.
3. Informe Técnico No 002439 del once (11) de junio de 2013.
4. Salvoconducto único nacional No 1191599, expedido el cuatro (04) de junio de 2013, por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Choco -CODECHOCO-.

Parágrafo 3°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 4°. En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, esta Entidad podrá realizar todo tipo de diligencias y





PURA VIDA



actuaciones administrativas que estime necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 5º. En caso de existir mérito para continuar con la investigación, ésta Entidad procederá a formular cargos contra el presunto infractor acorde con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 6º. Si de los hechos materia del presente procedimiento sancionatorio se constata la posible existencia de contravenciones o delitos, falta disciplinaria o de otro tipo de infracción administrativa, se ordenará ponerlos en conocimiento de la autoridad correspondiente, acompañándole copia de los documentos del caso, según lo dispuesto por el artículo 21 de la Ley 1333 de 2009.

Artículo 3º. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link "Quiénes Somos", posteriormente en el enlace "Normatividad" y allí en - Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 4º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones, establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARIO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

Artículo 5º. Notificar personalmente el presente acto administrativo al interesado o a su apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 del Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

Artículo 6º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 7º. Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCISCO ZAPATA BUILES
Subdirector (E) Ambiental

Eneyda Elena Vellojin Díaz
Jefe Oficina Asesora Jurídica Ambiental
Revisó
CM5-19-16447 -ACTA 53659-

Alexander Moreno González
Profesional Universitario Abogado
Proyectó
Código 729219